Rad. 2023-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 806
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2023-00450-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI NIT 891.300.716-5
DEMANDADO: LUZ ADRIANA GARCIA HERNANDEZ C.C 66.804.016

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara De Buga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, de igual manera de conformidad con el articulo 76 del C.G.P

II. A N T E C E D E N T E S

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI NIT 891.300.716-5** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora: **LUZ ADRIANA GARCIA HERNANDEZ C.C 66.804.016,** el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2447 del 28 de noviembre del 2023[1], a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada **LUZ ADRIANA GARCIA HERNANDEZ ,** según lo consagrado por la ley 2213 de 2022, al correo electrónico adriana.garcia.0831@gmail.com dirección electrónica que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio[2]. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

Respecto a la notificación obrante en el archivo 10 del cuaderno principal, donde indica que realizaron la notificación a la luz del artículo 291 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de atenderla, puesto que ya se había notificado previamente al demandado.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

[1] Archivo 07 del expediente digital
[2] El día 23 de enero del 2024.

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que los título valor – pagaré No. 2203000241 que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1°: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI NIT 891.300.716-5** contra la señora **LUZ ADRIANA GARCIA HERNANDEZ C.C 66.804.016,** por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: CONDENAR en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **Cuatrocientos setenta mil pesos** (**$470.000)** M/cte.

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAC

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

Wilson Manuel Benavides Narvaez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 17 DE ABRIL **DE 202**4_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO **No**. 043.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e6a7453472136b246c6845ec2c7644432353b90ad99a95d513d092be19bcae**

Documento generado en 16/04/2024 07:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica